



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40

41 42 43 44 45 46 47 48 49 50

51 52 53 54 55 56 57 58 59 60

61 62 63 64 65 66 67 68 69 70

71 72 73 74 75 76 77 78 79 80

81 82 83 84 85 86 87 88 89 90

91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

101 102 103 104 105 106 107 108 109 110

111 112 113 114 115 116 117 118 119 120

121 122 123 124 125 126 127 128 129 130

131 132 133 134 135 136 137 138 139 140

141 142 143 144 145 146 147 148 149 150

151 152 153 154 155 156 157 158 159 160

161 162 163 164 165 166 167 168 169 170

171 172 173 174 175 176 177 178 179 180

181 182 183 184 185 186 187 188 189 190

191 192 193 194 195 196 197 198 199 200

201 202 203 204 205 206 207 208 209 210

211 212 213 214 215 216 217 218 219 220

221 222 223 224 225 226 227 228 229 230

231 232 233 234 235 236 237 238 239 240

241 242 243 244 245 246 247 248 249 250

251 252 253 254 255 256 257 258 259 260

261 262 263 264 265 266 267 268 269 270

271 272 273 274 275 276 277 278 279 280

281 282 283 284 285 286 287 288 289 290

291 292 293 294 295 296 297 298 299 300

301 302 303 304 305 306 307 308 309 310

311 312 313 314 315 316 317 318 319 320

321 322 323 324 325 326 327 328 329 330

331 332 333 334 335 336 337 338 339 340

341 342 343 344 345 346 347 348 349 350

351 352 353 354 355 356 357 358 359 360

361 362 363 364 365 366 367 368 369 370

371 372 373 374 375 376 377 378 379 380

381 382 383 384 385 386 387 388 389 390

391 392 393 394 395 396 397 398 399 400

401 402 403 404 405 406 407 408 409 410

411 412 413 414 415 416 417 418 419 420

421 422 423 424 425 426 427 428 429 430

431 432 433 434 435 436 437 438 439 440

441 442 443 444 445 446 447 448 449 450

451 452 453 454 455 456 457 458 459 460

461 462 463 464 465 466 467 468 469 470

471 472 473 474 475 476 477 478 479 480

481 482 483 484 485 486 487 488 489 490

491 492 493 494 495 496 497 498 499 500

501 502 503 504 505 506 507 508 509 510

511 512 513 514 515 516 517 518 519 520

521 522 523 524 525 526 527 528 529 530

531 532 533 534 535 536 537 538 539 540

541 542 543 544 545 546 547 548 549 550

551 552 553 554 555 556 557 558 559 560

561 562 563 564 565 566 567 568 569 570

571 572 573 574 575 576 577 578 579 580

581 582 583 584 585 586 587 588 589 590

591 592 593 594 595 596 597 598 599 600

601 602 603 604 605 606 607 608 609 610

611 612 613 614 615 616 617 618 619 620

621 622 623 624 625 626 627 628 629 630

631 632 633 634 635 636 637 638 639 640

641 642 643 644 645 646 647 648 649 650

651 652 653 654 655 656 657 658 659 660

661 662 663 664 665 666 667 668 669 670

671 672 673 674 675 676 677 678 679 680

681 682 683 684 685 686 687 688 689 690

691 692 693 694 695 696 697 698 699 700

701 702 703 704 705 706 707 708 709 710

711 712 713 714 715 716 717 718 719 720

721 722 723 724 725 726 727 728 729 730

731 732 733 734 735 736 737 738 739 740

741 742 743 744 745 746 747 748 749 750

751 752 753 754 755 756 757 758 759 760

761 762 763 764 765 766 767 768 769 770

771 772 773 774 775 776 777 778 779 780

781 782 783 784 785 786 787 788 789 790

791 792 793 794 795 796 797 798 799 800

801 802 803 804 805 806 807 808 809 810

811 812 813 814 815 816 817 818 819 820

821 822 823 824 825 826 827 828 829 830

831 832 833 834 835 836 837 838 839 840

841 842 843 844 845 846 847 848 849 850

851 852 853 854 855 856 857 858 859 860

861 862 863 864 865 866 867 868 869 870

871 872 873 874 875 876 877 878 879 880

881 882 883 884 885 886 887 888 889 890

891 892 893 894 895 896 897 898 899 900

901 902 903 904 905 906 907 908 909 910

911 912 913 914 915 916 917 918 919 920

921 922 923 924 925 926 927 928 929 930

931 932 933 934 935 936 937 938 939 940

941 942 943 944 945 946 947 948 949 950

951 952 953 954 955 956 957 958 959 960

961 962 963 964 965 966 967 968 969 970

971 972 973 974 975 976 977 978 979 980

981 982 983 984 985 986 987 988 989 990

991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000

1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010

1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020

1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030

1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 1039 1040

1041 1042 1043 1044 1045 1046 1047 1048 1049 1050

1051 1052 1053 1054 1055 1056 1057 1058 1059 1060

1061 1062 1063 1064 1065 1066 1067 1068 1069 1070

1071 1072 1073 1074 1075 1076 1077 1078 1079 1080

1081 1082 1083 1084 1085 1086 1087 1088 1089 1090

1091 1092 1093 1094 1095 1096 1097 1098 1099 1100

1101 1102 1103 1104 1105 1106 1107 1108 1109 1110

1111 1112 1113 1114 1115 1116 1117 1118 1119 1120

1121

32088

2015 13 08 05 P 03070



MANTA, 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2.015
G.D.

PROTOCOLIZACIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADA MARIA VICTORIA ZAMBRANO SOLORZANO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Nº 13305-2014-0405, QUE SIGUE EL SEÑOR GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ EN CONTRA DE LUCIA FANNY DELGADO REYES Y MAS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN MÁS DOCUMENTOS.

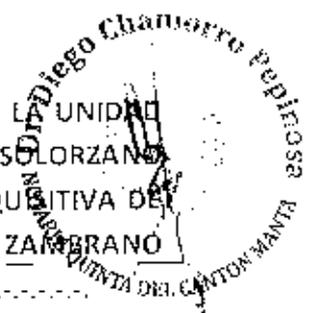
QUE OTORGA
LA NOTARIA QUINTA

A FAVOR DEL SEÑOR.

GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ

CUANTÍA: INDETERMINADA

{DI 2 COPIAS}



COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑOR JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADA MARIA VICTORIA ZAMBRANO SOLORZANO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO N° 13305-2014-0405, QUE SIGUE EL SEÑOR GASTÓN BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ EN CONTRA DE LUCILA FANNY DELGADO REYES.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, martes 7 de julio del 2015, las 10h26. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, comparece a esta Judicatura el señor ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR y expone: Que desde la primera semana del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha, es decir por un tiempo muy superior a los quince años, viene manteniendo la posesión material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, un cuerpo de terreno en el que han construido una vivienda de hormigón armado, de una planta, techo de zinc, ventanas y puertas de hierro, manteniendo el área completamente cerrada. Que el inmueble que alega la prescripción está situado en el sector conocido como "LOTIZACIÓN COLINAS DEL JOCAJ", antes "María Erminda" calle J-6, atrás de la Escuela Fiscal Jorge Washington, encontrándose comprendido dentro de las siguientes mensuras y linderos: Por el frente, calle Pública, con 10 metros; Por atrás con los mismos 10 metros, lindera con propiedad de la señora Gisela María Mera Morantes; Por el costado izquierdo, con 23 metros y 50 centímetros, colinda con propiedad del señor Intriago Santana Omar Sigifredo; y, por el costado derecho con los mismos 23 metros y 50 centímetros, lindera con propiedad de la señora Macías Chóez Célida. Que el área o superficie total del terreno es de 235 metros cuadrados. Que en la Inspección Judicial se constatarán los múltiples actos posesorios que ha realizado en el predio. Con estos antecedentes y al amparo de lo tipificado en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413, ibídem del Código Civil ha adquirido el dominio del bien, que se ha operado a su favor la prescripción, razón suficiente por la que demanda la DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO a su favor de la propiedad descrita en líneas anteriores, lo que se dará en sentencia, previo el trámite legal ordinario. En posterior escrito expone que la cuantía es indeterminada y que el trámite es el ordinario acorde a lo previsto en el art. 395 del Código de Procedimiento civil. Admitida la demanda al trámite, se dispuso citar a la demandada, a posibles interesados y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la disposición décima, de la ley Orgánica reformativa al Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización, se citó a los representantes legales de la Municipalidad de Manta. Actos procesales que se han cumplido en legal y debida forma como se observa de autos. La demanda fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a fojas 22. Los representantes Legales de la Municipalidad de Manta, han comparecido a juicio presentando sus

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COMPULSA DE LA COPIA
Fecha 17-07-2015

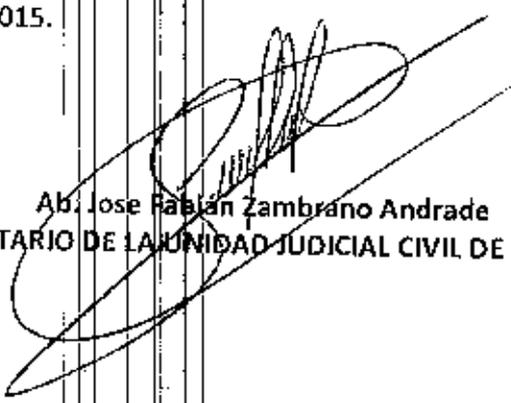
respectivas excepciones, las mismas que fueron admitidas al trámite. En el momento oportuno, se convocó a las partes a la diligencia de conciliación, la que se practicó en rebeldía de los demandados, por existir hechos que justifican se abrió la causa a prueba por el término de diez días, habiéndose practicado las que obran del proceso y llegado el momento de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO. De conformidad a lo previsto en el numeral 1 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia de esta Unidad Judicial se radica por el sorteo de ley, como consta del acta de fojas 16. SEGUNDO. A la causa se le ha dado el trámite previsto en la ley, observándose las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución; sin violentar procedimientos que influyan en la decisión final; por tanto, lo actuado es válido. TERCERO. La prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas que están en el comercio humano, pero el derecho del prescribiente no proviene del dueño anterior, sino de un derecho totalmente independiente de su voluntad, que es la posesión; por tanto, la prescripción extraordinaria como medio de adquirir el dominio opera aún contra título inscrito, cuando se cumplen las circunstancias exigidas en el Art. 2434 del Código Civil, bastando la posesión material tranquila e ininterrumpida durante un lapso de 15 años, posesión que se encuentra determinada en el Art. 715 IBIDEM, y que requiere como requisitos indispensable los siguientes presupuestos fácticos: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; 2) Que el accionante haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; 3) Que se haga una descripción completa del inmueble que se pretende prescribir, con la indicación de sus linderos, extensión y otras circunstancias que permitan su identificación. 4) Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado. "No se puede usucapir contra cualquier o contra nadie, sino contra el verdadero dueño y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Art. 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil.", fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4. El Art. 715 del Código Civil codificado define así el concepto de posesión "Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". Por tanto, la posesión debe estar acompañada de dos requisitos: La tenencia de una cosa determinada, con la demostración de actos materiales y el ánimo de señor y dueño, que consiste en la voluntad de poseer a título de propietario, sin reconocer dominio ajeno. Respecto a este tema Jors y Kumkel, citados por Manuel Antonio Laquis-Derechos Reales, t, III, Págs. 12 a 13, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983 se refieren así: "La Prescripción es otro modo originario de adquirir la propiedad. Por el transcurso del tiempo, el poseedor que ocupa, de hecho, la misma posición que un propietario, sin



serlo en realidad, se convierte en tal, pero también de derecho. La prescripción tiene, pues, por objeto transformar en verdadera una situación jurídica solo aparente. Debiendo tener en cuenta además, la inactividad o negligencia del dueño. CUARTO. Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial y las excepciones formuladas por los representantes legales de la Municipalidad de Manta se trabó la litis, por tanto de conformidad con lo que dispone el Art. 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; así lo expresa la jurisprudencia publicada en la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 - 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho y de derecho hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". En la especie, el señor Gastón Quiroz Gastón Bolívar, con el objeto de probar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial, presenta el testimonio de los señores Vega Burgos Carlos Alberto (fojas 57), Meza Mercado Galo Geremías (fojas 68), quienes han sido concordantes en manifestar que conocen al actor desde el año 1997 y 1998, respectivamente, que posee el inmueble desde hace más de dieciocho años, de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida que les consta que ha realizado obras como su vivienda que es de hormigón armado en donde habita con sus hijos. Incorpora al proceso comprobantes del pago de los servicios básicos que mantiene en su vivienda como son luz eléctrica y agua potable. Solicita la práctica de una Inspección Judicial al inmueble que posee, acto que consta practicado a fojas 69, constatándose que su ubicación medidas y linderos son los mismos que constan en la demanda, así como la construcción de una vivienda tipo villa, y varios árboles de mango, mandarina guayaba, entre otras; lo cual se corroborado con la pericia presentada por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado que obra a fojas 72, 73, y 74 del proceso, el mismo que no fue observado por las partes, por lo que se le da el valor de prueba plena. QUINTO. Con la prueba aportada el actor ha demostrado plenamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción instaurada; ha justificado que la prescripción alegada cumple con los requisitos 1ª y 2ª de la regla 4ª del Art. 2410 del Código Civil; la primera requiere que en los últimos quince años no se hubiere reconocido expresa o tácitamente el dominio de quien se pretenda dueño y por parte de quien alega la prescripción. Y el segundo que quien alega la prescripción pruebe que ha poseído por el tiempo de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, es decir que ha ejercido actos de amo, señor y dueño, a los que solo el dominio da derecho. SEPTIMO. El Art. 172 de la Constitución de la República, expresamente señala: las Juezas y Jueces Administraran Justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a jueza y jueces, y los

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COMPULSA DE LA COPIA
Fecha 13 de Julio de 2018

otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; Por las consideraciones que anteceden al tenor de lo previsto en el Art. 1 de la Constitución que consagra que el Ecuador es un estado de derechos y justicia, y el Art. 14 que establece el derecho de la población a tener una vivienda digna, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la demanda, en consecuencia, concede a favor del señor GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del inmueble cuyas medidas y linderos constan en la parte expositiva de esta sentencia. Ejecutoriada que sea esta resolución, confiáranse las copias necesarias para que se la inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta, previa notificación al Jefe de dicha dependencia, quien exigirá el pago del impuesto de alcabala, como lo establece el inciso tercero del Art. 537 del Código Orgánico de Organización territorial. Se cancela la inscripción de la demanda inscrita el 08 de diciembre de 2014 en el Registro de la Propiedad de Manta, para el efecto envíese atento oficio al titular de dicho Registro. Cúmplase con lo que dispone el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese. f.- Abg. Maria Victoria Zambrano Solórzano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.- RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios. Manta, 17 de Julio del 2015.



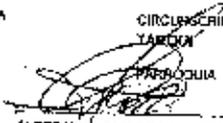
Ab. Jose Fabian Zambrano Andrade
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Cuatro (4)


 REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CIUDADANIA 130184763-6
 ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR
 MANABI/BOLIVAR/CALCETA
 03 JULIO 1953
 001- 0084 00500 M
 MANABI/ BOLIVAR
 CALCETA 1953


Bolivar Zambrano

ECUATORIANA *****
 SOLTERO
 PRIMARIA
 AGUSTIN ZAMBRANO
 COLOMBIA QUIROZ
 MANTA 10/02/2010
 10/02/2022
 REN 2305158


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CRE)
 CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES SECCIONALES 23 FEB 2014
004
 004 - 0225 1301847636
 NUMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
 ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR
 MANABI CIRCUNSCRIPCIÓN 2
 PROVINCIA YARONA 3
 MANTA PARROQUIA 70NA
 CANTON

 () PRESIDENTE DE LA JUNTA



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP



EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP



ABG. CESAR MANUEL PALMA SALAZAR. Registrador
Encargado del Cantón, a petición del Sr Gastón Bolívar Zambrano
Quiroz.

CERTIFICO:

Que revisado el archivo de la oficina a mi cargo: **NO HAY CONSTANCIA:** Que al nombre del Sr. **GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ**, se encuentre inscrito bien inmueble dentro de esta Jurisdicción cantonal.

Existiendo si inscrito con fecha 8 de diciembre del 2.014 bajo el N° 326 demanda de prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio ordenada por el Juzgado Quinto de lo civil de Manabí que sigue el Sr. Gastón Bolívar Zambrano Quiroz en contra de la Sra. Lucila Fanny Delgado Reyes, sobre un predio ubicado en la lotización colinas del Jocay antes se llamaba Lotización María Ermindia calle J- 6 atrás de la escuela Fiscal Jorge Washington con una superficie total de 235 metros cuadrados.

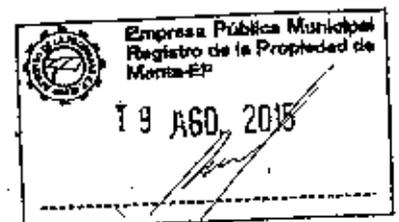
Previa revisión que se realizó a partir del año 1.975 hasta la presente fecha.

Certificado elaborado por la Sra. Mayra Dolores Saltos Mendoza,
Cédula de Ciudadanía N. 131013711-0



Manta, 19 de Agosto del 2.015

Ab. César M. Palma Salazar
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
DE MANTA EP





GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS



Nº 125878

No. Certificación: 125878

CERTIFICADO DE AVALÚO



No. Electrónico: 34053

Fecha: 12 de agosto de 2015

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 3-24-15-06-000

Ubicado en: COLINAS DE JOCAJ

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 235,00 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad
1301847636

Propietario
GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	4230,00
CONSTRUCCIÓN:	6990,06
	<u>11220,06</u>

Son: ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES CON SEIS CENTAVOS

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 27 de diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2014 - 2015"

Dr. David Cedeño Ruperti
Director de Avalúos, Catastros y Registro

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE DOMINIO N. 13305-2014-0405, QUE SIGUE EL SEÑOR GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ, EN CONTRA DE LUCILA FANNY DELGADO REYES, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA**



Nº 103155



**LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA**

A petición verbal de parte interesada, **CERTIFICA:** Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 1 de Septiembre de 20 2015

VALIDO PARA LA CLAVE
3241506000 COLINAS DE JOCAJ
Manta, uno de septiembre del dos mil quince.



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

Sra. Juliana Rodríguez
RECAUDACIÓN

5715 (6)

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 074538

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA URBANO

SOLAR Y CONSTRUCCION

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR perteneciente a COLINAS DE JOCAJ ubicada AVALLIO COMERCIAL PRESENTE asciende a la cantidad de \$ 11220.06 ONCE MIL, DOSCIENTOS VEINTE DOLARES 06/100CTVS. de CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

12

Manta, 16 DE SEPTIEMBRE 2013



[Firma manuscrita]
Director Financiero Municipal



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Mantá
 RUC: 136000980001
 Dirección: Av. de la Caña 9 • Tel: 2611-678 / 2611-477

TÍTULO DE CRÉDITO No. 000414881

OBSERVACIÓN: Una Estipula Pública de TRAMITE DE PRESCRIPCIÓN ACQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON LA CUANTIA \$1720,06 LITOSAS MANTAS de la parroquia TAPAJU		Código Catastral 3-2-13-06-000	Área 236,09	AVALUO 11200,00	CONTROL 166818	Título N° 414881	
C.C./R.U.C. 1301847638	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL ZAMBRANO GUJROZ GASTÓN BOLIVAR	DIRECCIÓN COLINAS DE JOYAY	AL CUBALIAS Y ADICIONALES CONCEPTO IMPUESTO PIPASAL Junta de Beneficencia de Guayaquil				VALOR 172,20
C.C./R.U.C. 1301847638	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL ZAMBRANO GUJROZ GASTÓN BOLIVAR	DIRECCIÓN NA	TOTAL A PAGAR VALOR PAGADO				VALOR 53,06 145,38 145,38
EMISIÓN: 8/16/2016 10:07 XAVIER ALOYAR NACTAS SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY						SALDO 0,00	

CANCELADO

TESORERÍA
 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
 MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN MANTÁ



512 (1)



CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono:

911

RUC: 1360020070001

Dirección: Avenida 11

entre Calles 11 y 12

Teléfono: 2621777 - 2611747

Manta - Manabí

COMPROBANTE DE PAGO

000070558

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CURUC: ZAMBRANO QUITROZ GASTON BOLIVAR
 NOMBRES :
 RAZON SOCIAL: COLINAS DE JOCAV
 DIRECCION :

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
 AVALUO PROPIEDAD:
 DIRECCION PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO: 362554
 MARGARITA AMCHONDEA L
 CAJA:
 FECHA DE PAGO: 11/08/2015 11:05:45

VALOR	DESCRIPCION	VALOR
	TOTAL A PAGAR	3.00



VALIDO HASTA: 31 DE AGOSTO DE 2015
 CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ESTE COMPROBANTE NO TENDRA VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO

BANCO NACIONAL DE FOMENTO
SUCURSAL MANTA
7613 17 SEP 2015
Carolina Llor Garcia
RECAUDADORA PAGADORA

BANCO NACIONAL DE FOMENTO
17/09/2015 10:09:40 - a.m. OK
DOCUMENTO: 2950 GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ
CONCEPTO: 05 RECAUDACION VARIOS
CITA DOCUMENTO: 3-00117157-4 (3)-CTA CORRIENTE
REFERENCIA: 433946916
Concepto de Pago: 110206 DE ALCAPALAS
OFICINA: 76 - MANTA Operación
INSTITUCION DEPOSITANTE: RASTON ZAMBRANO
FORMA DE PAGO: Efectivo

Efectivos	1.00
Comision Efectivos	0.50
Ive 12%	0.06
TOTAL:	1.56
DIFER A VERIFICACION	

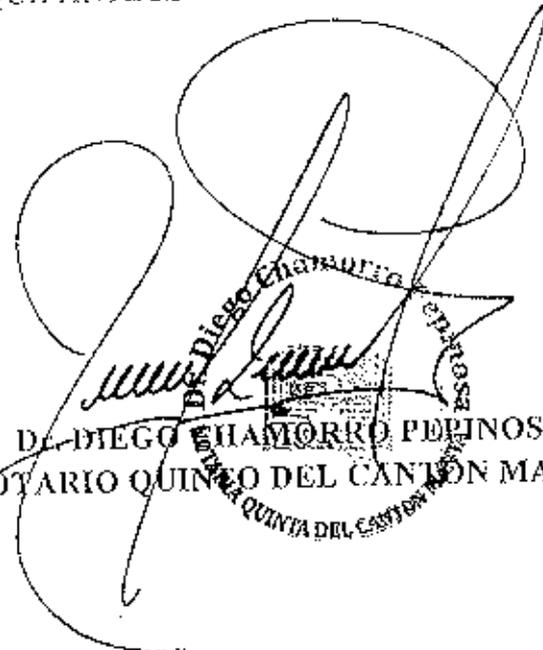


Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA

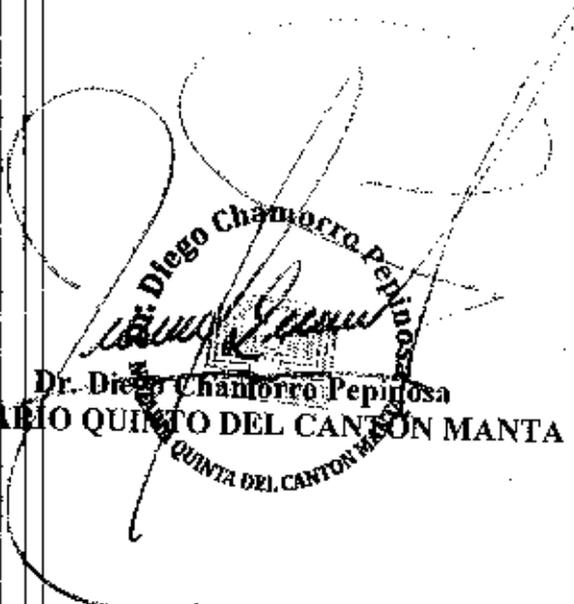
folio (8)



RAZÓN DE PROTOCOLIZACIÓN: Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, Abogada María Victoria Zambrano Solórzano, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 13305-2014-0405, el día de hoy, en diez (10) fojas útiles, en el Registro de Escrituras Públicas de la Notaría Quinta del cantón Manta a mi cargo, protocolizo la COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADA MARIA VICTORIA ZAMBRANO SOLORZANO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13305-2014-0405, QUE SIGUE EL SEÑOR GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ EN CONTRA DE LUCIA FANNY DELGADO REYES Y MAS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN.- Manta, diecisiete (17) de Septiembre del dos mil quince.-


Dr. DIEGO CHAMORRO PEPINOSA
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA

Se protocolizó en el Registro de Escrituras Públicas de la Notaría Quinta del Cantón Manta, a mi cargo, en fe de ello, confiero **PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CORRESPONDEN A LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADA MARIA VICTORIA ZAMBRANO SOLORZANO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO N° 13305-2014-0405, QUE SIGUE EL SEÑOR GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ EN CONTRA DE LUCIA FANNY DELGADO REYES Y MAS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN Y MAS DOCUMENTOS ADJUNTOS DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (P 03070), en DIEZ (10) fojas útiles.- Firmada y sellada en Manta, a los diecisiete (17) de Septiembre del dos mil quince.**


Dr. Diego Chamorro Pepifosa
NOTARIO QUINTO DEL CANTON MANTA
QUINTA DEL CANTON MANTA

Notario (9)



Factura: 001-002-000009607



20151308005P03070

PROTOCOLIZACIÓN 20151308005P03070

FECHA DE OTORGAMIENTO: 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

OTORGA: NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PROTOCOLIZADO: COP-A CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADA MARIA VICTORIA ZAMBRANO SOLORZANO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADMINISTRATIVA DE FOLIO NO N° 13305-2014-0405

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 10

CUANTIA: INDETERMINADA



APLICACIÓN DE:			
NOMBRE(S) SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
ZAMBRANO QUIRÓZ GASTÓN BOLIVAR	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CEDULA	1301847530

OBSERVACIONES:

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
Diego Humberto Chamorro Pepinosa
 NOTARIO(A) DR. DIEGO HUMBERTO CHAMORRO PEPINOSA
 NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

ESTAS 9 FOJAS ESTAN RUBRICADAS POR MI:
Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIO QUINTO MANTA

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS

FECHA DE INGRESO:	11/05/15	QUIEN RECEPTA DCTOS:	12/05/15
CLAVE CATASTRAL:	320/1506		
NOMBRES y/o RAZON:	Delise ...		
CEDULA DE IDENT. y/o RUC.:			
CELUAR - TLFNO.:			

RUBROS

IMPUESTO PRINCIPAL:	
SOLAR NO EDIFICADO:	Prescripción
CONTRIBUCION MEJORAS:	
TASA DE SEGURIDAD:	

TIPO DE TRAMITE:

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR:

FIRMA DEL INSPECTOR: _____ FECHA: _____

INFORME TÉCNICO:

FIRMA DEL TÉCNICO _____ FECHA: _____

INFORME DE APROBACIÓN:

FIRMA DEL DIRECTOR

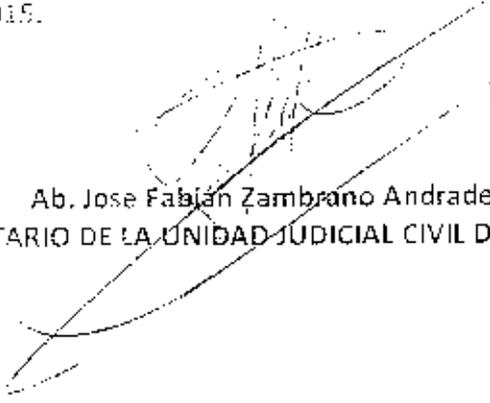
COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑOR JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADA MARIA VICTORIA ZAMBRANO SOLORZANO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13305-2014-0405, QUE SIGUE EL SEÑOR GASTÓN BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ EN CONTRA DE LUCILA FANNY DELGADO REYES.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, martes 7 de julio de 2015, las 10h26. VISTOS. Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, comparezca a esta Jucatura el señor ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR y exponer: Que desde la primera semana del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha, es decir por un tiempo muy superior a los quince años, viene manteniendo la posesión material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, un cuerpo de terreno en el que ha construido una vivienda de hormigón armado, de una planta, techo de zinc, ventadas y puertas de hierro, manteniendo el área completamente cerrada. Que el inmueble que alega a prescripción está situado en el sector conocido como "LOTIZACIÓN COLINAS DEL JOCAJ", antes "María Erminda" calle 1-6, atrás de la Escuela Fiscal Jorge Washington, encontrándose comprendido dentro de las siguientes mensuras, y linderos: Por el frente, calle Pública, con 10 metros; Por atrás con los mismos 10 metros, lindera con propiedad de la señora Gisea Maria Mera Morantes; Por el costado izquierdo, con 23 metros y 50 centímetros, colinda con propiedad del señor Intriago Santana Omar Sifredo; y, por el costado derecho con los mismos 23 metros m y 50 centímetros, lindera con propiedad de la señora Macías Choez Cécica. Que el área o superficie total de terreno es de 235 metros cuadrados. Que en la Inspección Judicial se constatarán los múltiples actos posesorios que ha realizado en el predio. Con estos antecedentes y al amparo de lo tipificado en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413, ibidem del Código Civil ha adquirido el dominio del bien, que se ha operado a su favor la prescripción, razón suficiente por la que demanda la DECLARATORIA DE LA REPSCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO a su favor de la propiedad descrita en líneas anteriores, lo que se dará en sentencia, previo el trámite legal ordinario. En posterior escrito expone que la cuantía es indeterminada y que el trámite es el ordinario acorde a lo previsto en el art. 395 del Código de Procedimiento civil. Admitida la demanda al trámite, se dispuso citar a la demandada, a posibles interesados y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la disposición décima, de la ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización, se citó a los representantes legales de la Municipalidad de Manta. Actos procesales que se han cumplido en legal y debida forma como se observa de autos. La demanda fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a fojas 22. Los representantes legales de la Municipalidad de Manta, han comparecido a juicio presentando sus



respectivas excepciones, las mismas que fueron admitidas al trámite. En el momento oportuno, se convocó a las partes a la diligencia de conciliación, la que se practicó en rebeidía de los demandados, por existir hechos que justificar se abrió la causa a prueba por el término de diez días, habiéndose practicado las que obran del proceso y llegado el momento de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO. De conformidad a lo previsto en el numeral 1 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia de esta Unidad Judicial se radica por el sorteo de ley, como consta del acta de fojas 16. SEGUNDO. A la causa se le ha dado el trámite previsto en la ley, observándose las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución; sin violentar procedimientos que influyan en la decisión final; por tanto, lo actuado es válido. TERCERO. La prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas que están en el comercio humano, pero el derecho del prescribiente no proviene del dueño anterior, sino de un derecho totalmente independiente de su voluntad, que es la posesión; por tanto, la prescripción extraordinaria como medio de adquirir el dominio opera aún contra título inscrito, cuando se cumplen las circunstancias exigidas en el Art. 2434 del Código Civil, bastando la posesión material tranquila e ininterrumpida durante un lapso de 15 años, posesión que se encuentra determinada en el Art. 715 IBIDEM, y que requiere como requisitos indispensable los siguientes presupuestos fácticos: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; 2) Que el accionante haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; 3) Que se haga una descripción completa del inmueble que se pretende prescribir, con la indicación de sus linderos, extensión y otras circunstancias que permitan su identificación. 4) Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado. "No se puede usucapir contra cualquier o contra nadie, sino contra el verdadero dueño y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Art. 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil.", fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4. El Art. 715 del Código Civil codificado define así el concepto de posesión "Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". Por tanto, la posesión debe estar acompañada de dos requisitos: La tenencia de una cosa determinada, con la demostración de actos materiales y el ánimo de señor y dueño, que consiste en la voluntad de poseer a título de propietario, sin reconocer dominio ajeno. Respecto a este tema Jors y Kumkef, citados por Manuel Antonio Laquis-Derechos Reales, t. III, Págs. 12 a 13, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983 se refieren así: "La Prescripción es otro modo originario de adquirir la propiedad. Por el transcurso del tiempo, el poseedor que ocupa, de hecho, la misma posición que un propietario, sin

erros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; Por las consideraciones que anteceden al tenor de lo previsto en el Art. 1 de la Constitución que consagra que el Ecuador es un estado de derechos y justicia, y el Art. 14 que establece el derecho de la población a tener una vivienda digna. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" declara con lugar la demanda, en consecuencia, concede a favor del señor GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de inmueble cuyas medidas y linderos constan en la parte expositiva de esta sentencia. Ejecutoriada que sea esta resolución, confiéransse las copias necesarias para que se la inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta, previa notificación al jefe de dicha dependencia, quien exigirá el pago del impuesto de alcabala, como lo establece el inciso tercero del Art. 537 del Código Orgánico de Organización territorial. Se cancela la inscripción de la demanda inscrita el 08 de diciembre de 2014 en el Registro de la Propiedad de Manta, para el efecto envíese atento oficio al titular de dicho Registro. Cúmplase con lo que dispone el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese. f.- Abg. María Victoria Zambrano Solorzano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.- RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios. Manta, 17 de Julio de 2015.



Ab. Jose Fabián Zambrano Andrade
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

serlo en realidad, se convierte en tal, pero también de derecho. La prescripción tiene, pues, por objeto transformar en verdadera una situación jurídica solo aparente". Debiendo tener en cuenta además, la inactividad o negligencia del dueño. CUARTO. Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial y las excepciones formuladas por los representantes legales de la Municipalidad de Manta se trabó la litis, por tanto de conformidad con lo que dispone el Art. 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; así lo expresa la jurisprudencia publicada en la G. J. XIV. No.15, pp. 3537-8 – 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho y de derecho hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". En la especie, el señor Gastón Quiroz Gastón Bolívar con el objeto de probar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial, presenta el testimonio de los señores Vega Burgos Carlos Alberto (fojas 57), Meza Mercado Gaio Geremias (fojas 68), quienes han sido concordantes en manifestar que conocen al actor desde el año 1997 y 1998, respectivamente, que posee el inmueble desde hace más de dieciocho años, de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida que les consta que ha realizado obras como su vivienda que es de hormigón armado en donde habita con sus hijos. Incorpora al proceso comprobantes del pago de los servicios básicos que mantiene en su vivienda como son luz eléctrica y agua potable. Solicita la práctica de una inspección Judicial al inmueble que posee, acto que consta practicado a fojas 69, constatándose que su ubicación medidas y linderos son los mismos que constan en la demanda, así como la construcción de una vivienda tipo villa, y varios árboles de mango, mandarina guayaba, entre otras; lo cual se corroborado con la pericia presentada por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado que obra a fojas 72, 73, y 74 del proceso, el mismo que no fue observado por las partes, por lo que se le da el valor de prueba plena. QUINTO. Con la prueba aportada el actor ha demostrado plenamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción instaurada; ha justificado que la prescripción alegada cumple con los requisitos 1ª y 2ª de la regla 4ª del Art. 2410 del Código Civil; la primera requiere que en los últimos quince años no se hubiere reconocido expresa o tácitamente el dominio de quien se pretende dueño y por parte de quien alega la prescripción. Y el segundo que quien alega la prescripción pruebe que ha poseído por el tiempo de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, es decir que ha ejercido actos de amo, señor y dueño, a los que solo el dominio da derecho. SEPTIMO. El Art. 172 de la Constitución de la República, expresamente señala: las Juezas y Jueces Administraran Justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos Internacionales de derechos humanos y la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a jueza y jueces, y los


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COMPULSA DE LA COPIA
Fecha 15 de agosto de 2018

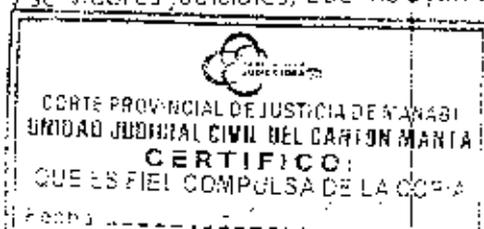
COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑOR JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADA MARIA VICTORIA ZAMBRANO SOLORZANO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13309-2014-0405, QUE SIGUE EL SEÑOR GASTÓN BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ EN CONTRA DE LUCILA FANNY DELGADO REYES.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, martes 7 de julio del 2015, las 10h25. VISTOS: Agréguese al proceso el esento que antecede. En lo principal, comparece a esta Judicatura el señor ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR y expone: Que desde la primera semana del mes de enero de año mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha, es decir por un tiempo muy superior a los quince años, viene manteniendo la posesión material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, un cuerpo de terreno en el que han construido una vivienda de hormigón armado, de una planta, techo de zinc, ventadas y puertas de hierro, manteniendo el área completamente cerrada. Que el inmueble que alega a prescripción está situado en el sector conocido como "LOTIZACION COLINAS DEL JOYAY", antes "María Erminda" calle J-6, atrás de la Escuela Fiscal Jorge Washington, encontrándose comprendido en dentro de las siguientes mensuras y linderos: Por el frente, calle Pública, con 10 metros; Por atrás con los mismos 10 metros, linderos con propiedad de la señora Gisela María Mera Morantes; Por el costado izquierdo, con 23 metros y 50 centímetros, colinda con propiedad del señor Intriago Santana Omar Sigifredo; y, por el costado derecho con los mismos 23 metros m y 50 centímetros, linderos con propiedad de la señora Macías Chóez Célica. Que el área o superficie total del terreno es de 235 metros cuadrados. Que en la inspección judicial se constatarán los múltiples actos posesorios que ha realizado en el predio. Con estos antecedentes y al amparo de lo tipificado en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413, ibidem del Código Civil ha adquirido el dominio del bien, que se ha operado a su favor a prescripción, razón suficiente por la que demanda la DECLARATORIA DE LA REPSCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO a su favor de la propiedad descrita en líneas anteriores, lo que se dará en sentencia, previo el trámite legal ordinario. En posterior escrito expone que la cuantía es indeterminada y que el trámite es el ordinario acorde a lo previsto en el art. 395 del Código de Procedimiento civil. Admitida la demanda al trámite, se dispuso citar a la demandada, a posibles interesados y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 de la disposición décima, de la ley Orgánica reformativa al Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización, se citó a los representantes legales de la Municipalidad de Manta. Actos procesales que se han cumplido en legal y debida forma como se observa de autos. La demanda fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a fojas 22. Los representantes Legales de la Municipalidad de Manta han comparecido al juicio presentando sus

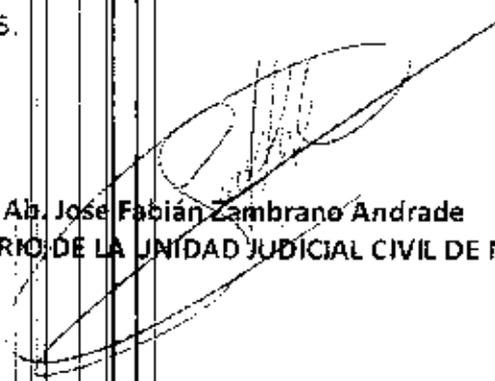

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COMPULSA DE LA COPIA
Fecha

respectivas excepciones, las mismas que fueron admitidas al trámite. En el momento oportuno, se convocó a las partes a la diligencia de conciliación, la que se practicó en rebeldía de los demandados; por existir hechos que justificar se abrió la causa a prueba por el término de diez días, habiéndose practicado las que obran del proceso y llegado el momento de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO. De conformidad a lo previsto en el numeral 1 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia de esta Unidad Judicial se radica por el sorteo de ley, como consta del acta de fojas 16. SEGUNDO. A la causa se le ha dado el trámite previsto en la ley, observándose las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución; sin violentar procedimientos que influyan en la decisión final; por tanto, lo actuado es válido. TERCERO. La prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas que están en el comercio humano, pero el derecho del prescribiente no proviene del dueño anterior, sino de un derecho totalmente independiente de su voluntad, que es la posesión; por tanto, la prescripción extraordinaria como medio de adquirir el dominio opera aún contra título inscrito, cuando se cumplen las circunstancias exigidas en el Art. 2434 del Código Civil, bastando la posesión material tranquila e ininterrumpida durante un lapso de 15 años, posesión que se encuentra determinada en el Art. 715. IBIDEM, y que requiere como requisitos indispensable los siguientes presupuestos fácticos: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; 2) Que el accionante haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; 3) Que se haga una descripción completa del inmueble que se pretende prescribir, con la indicación de sus linderos, extensión y otras circunstancias que permitan su identificación. 4) Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado. "No se puede usucapir contra cualquier o contra nadie, sino contra el verdadero dueño y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Art. 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil...", fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4. El Art. 715 del Código Civil codificado define así el concepto de posesión "Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". Por tanto, la posesión debe estar acompañada de dos requisitos: La tenencia de una cosa determinada, con la demostración de actos materiales y el ánimo de señor y dueño, que consiste en la voluntad de poseer a título de propietario, sin reconocer dominio ajeno. Respecto a este tema Jors y Kumkel, citados por Manuel Antonio Laquis-Derechos Reales, t. III, Págs. 12 a 13, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983 se refieren así: "La Prescripción es otro modo originario de adquirir la propiedad. Por el transcurso del tiempo, el poseedor que ocupa, de hecho, la misma posición que un propietario, sin

sera, en realidad, se convierte en tal, pero también de derecho, la prescripción tiene, pues, por objeto transformar en verdadera una situación jurídica solo aparente". Debiendo tener en cuenta además, la inactividad o negligencia del dueño. CUARTO. Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial y las excepciones formuladas por los representantes legales de la Municipalidad de Manta se trabó la litis, por tanto de conformidad con lo que dispone el Art. 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; así lo expresa la jurisprudencia pluriocida en la G.J. X.V. No.15, pp. 3537-8 - 31-VII-87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho y de derecho hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". En la especie, el señor Gastón Quiroz Gastón Bolívar con el objeto de probar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial, presenta el testimonio de los señores Vega Burgos Carlos Alberto (fojas 57), Meza Mercado Galo Geremías (fojas 68), quienes han sido concordes en manifestar que conocen al actor desde el año 1997 y 1998, respectivamente, que posee el inmueble desde hace más de dieciocho años, de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida que les consta que ha realizado obras como su vivienda que es de hormigón armado en donde habita con sus hijos. Incorpora al proceso comprobantes del pago de los servicios básicos que mantiene en su vivienda como son luz eléctrica y agua potable. Solicita la práctica de una inspección judicial al inmueble que posee, acto que consta practicado a fojas 69, constatándose que su ubicación, medidas y linderos son los mismos que constan en la demanda, así como la construcción de una vivienda tipo villa, y varios árboles de mango, mandarina guayaba, entre otras; lo cual se corroborado con la pericia presentada por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado que obra a fojas 72, 73, y 74 del proceso, el mismo que no fue observado por las partes, por lo que se le da el valor de prueba plena. QUINTO. Con la prueba aportada el actor ha demostrado plenamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción instaurada; ha justificado que la prescripción alegada cumple con los requisitos 1º y 2º de la regla 4º del Art. 2410 del Código Civil; la primera requiere que en los últimos quince años no se hubiere reconocido expresa o tácitamente el dominio de quien se pretendía dueño y por parte de quien alega la prescripción. Y el segundo que quien alega la prescripción pruebe que ha poseído por el tiempo de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, es decir que ha ejercido actos de amo, señor y dueño, a los que solo el dominio de derecho. SEPTIMO. El Art. 172 de la Constitución de la República, expresamente señala: las Juezas y Jueces Administrarán Justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos Internacionales de derechos humanos y la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a jueza y jueces, y los



otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; Por las consideraciones que anteceden al tenor de lo previsto en el Art. 1 de la Constitución que consagra que el Ecuador es un estado de derechos y justicia, y el Art. 14 que establece el derecho de la población a tener una vivienda digna, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la demanda, en consecuencia, concede a favor del señor GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del inmueble cuyas medidas y linderos constan en la parte expositiva de esta sentencia. Ejecutoriada que sea esta resolución, confírense las copias necesarias para que se la inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta, previa notificación al Jefe de dicha dependencia, quien exigirá el pago del impuesto de alcabala, como lo establece el inciso tercero del Art. 537 del Código Orgánico de Organización territorial. Se cancela la inscripción de la demanda inscrita el 08 de diciembre de 2014 en el Registro de la Propiedad de Manta, para el efecto envíese atento oficio al titular de dicho Registro. Cúmplase con lo que dispone el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese. f.-
Abg. Maria Victoria Zambrano Solorzano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.-
RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-
CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.
Manta, 17 de Julio del 2015.



Abg. Jose Fabian Zambrano Andrade
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

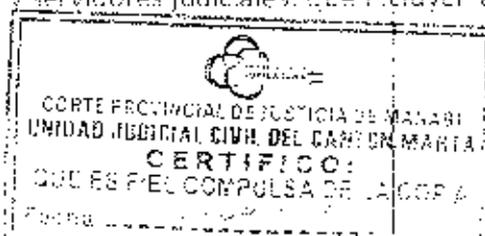
COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑOR JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADA MARIA VICTORIA ZAMBRANO SOLORZANO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13303-2014-0403, QUE SIGUE EL SEÑOR GASTÓN BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ EN CONTRA DE LUCILA FANNY DELGADO REYES.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI, Manta, martes 7 de julio de 2015, las 10h26. VISTOS: Agréguese al proceso al escrito que antecede. En o principio comparece a esta judicatura el señor ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR y expone. Que desde la primera semana del mes de enero de año mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha, es decir por un tiempo muy superior a los quince años, viene manteniendo la posesión material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, un cuerpo de terreno en el que han construido una vivienda de hormigón armado, de una planta, techo de zinc, ventadas y puertas de hierro, manteniendo el área completamente cerrada. Que el inmueble que alega la prescripción está situado en el sector conocido como "LOTIZACIÓN COLINAS DEL JOCCAY", antes "Maná Erminda" calle J-6, atrás de la Escuela Fiscal Jorge Washington, encontrándose comprendido en dentro de las siguientes mensuras y linderos: Por el frente, calle Pública, con 10 metros; Por atrás con los mismos 10 metros. Linderos con propiedad de la señora Gisela María Mera Morantes; Por el costado izquierdo, con 23 metros y 50 centímetros, colinda con propiedad del señor Intriago Santana Omar Sigifredo; y, por el costado derecho con los mismos 23 metros m y 50 centímetros, lindera con propiedad de la señora Macías Chóez Cólida. Que el área o superficie total del terreno es de 235 metros cuadrados. Que en la Inspección Judicial se constatarán los múltiples actos posesorios que ha realizado en el predio. Con estos antecedentes y al amparo de lo tipificado en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413, ibídem del Código Civil ha adquirido el dominio del bien, que se ha operado a su favor la prescripción, razón suficiente por la que demanda la DECLARATORIA DE LA REPSCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO a su favor de la propiedad descrita en líneas anteriores, lo que se hará en sentencia, previo el trámite legal ordinario. En posterior escrito expone que la cuantía es indeterminada y que el trámite es el ordinario acordado o previsto en el art. 395 del Código de Procedimiento civil. Admitida la demanda a trámite, se dispuso citar a la demandada, a posibles interesados y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la disposición décima, de la ley Orgánica reformativa al Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización, se citó a los representantes legales de la Municipalidad de Manta. Actos procesales que se han cumplido en legal y debida forma como se observa de autos. La demanda fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a fojas 22. Los representantes legales de la Municipalidad de Manta, han comparecido al juicio, presentando sus

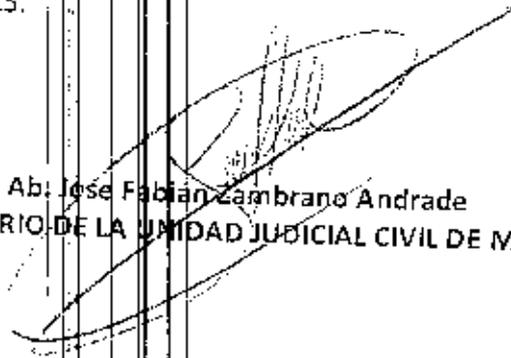


respectivas excepciones, las mismas que fueron admitidas al trámite. En el momento oportuno, se convocó a las partes a la diligencia de conciliación, la que se practicó en rebeldía de los demandados, por existir hechos que justifican se abrió la causa a prueba por el término de diez días, habiéndose practicado las que obran del proceso y llegado el momento de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO. De conformidad a lo previsto en el numeral I del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia de esta Unidad Judicial se radica por el sorteo de ley, como consta del acta de fojas 16. SEGUNDO. A la causa se le ha dado el trámite previsto en la ley, observándose las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución; sin violentar procedimientos que influyan en la decisión final; por tanto, lo actuado es válido. TERCERO. La prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas que están en el comercio humano, pero el derecho del prescribiente no proviene del dueño anterior, sino de un derecho totalmente independiente de su voluntad, que es la posesión; por tanto, la prescripción extraordinaria como medio de adquirir el dominio opera aún contra título inscrito, cuando se cumplen las circunstancias exigidas en el Art. 2434 del Código Civil, bastando la posesión material tranquila e ininterrumpida durante un lapso de 15 años, posesión que se encuentra determinada en el Art. 715 IBIDEM, y que requiere como requisitos indispensable los siguientes presupuestos fácticos: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; 2) Que el accionante haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; 3) Que se haga una descripción completa del inmueble que se pretende prescribir, con la indicación de sus linderos, extensión y otras circunstancias que permitan su identificación. 4) Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado. "No se puede usucapir contra cualquier o contra nadie, sino contra el verdadero dueño y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Art. 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil.", fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4. El Art. 715 del Código Civil codificado define así el concepto de posesión "Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". Por tanto, la posesión debe estar acompañada de dos requisitos: La tenencia de una cosa determinada, con la demostración de actos materiales y el ánimo de señor y dueño, que consiste en la voluntad de poseer a título de propietario, sin reconocer dominio ajeno. Respecto a este tema Jors y Kumkel, citados por Manuel Antonio Laquis-Derechos Reales, t. III, Págs. 12 a 13, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983 se refieren así: "La Prescripción es otro modo originario de adquirir la propiedad. Por el transcurso del tiempo, el poseedor que ocupa, de hecho, la misma posición que un propietario, sin

pero en realidad se convirtió en tal, pero también de derecho la prescripción tiene lugar, por objeto transformar en verdadera una situación jurídica solo aparente. Debiendo tener en cuenta además, la inactividad o negligencia del dueño. CUARTO. Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo India, y las excepciones formuladas por los representantes legales de la Municipalidad de Manta se trató a flis, por tanto de conformidad con lo que dispone el Art. 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; así lo expresa la jurisprudencia publicada en la G.U. XIV, No. 15, pp. 3637-8 - 31 VIII-87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el otro. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita, sobre el hecho y de derecho hecho, o derecho o la causalidad de la cosa litigada". En la especie, el señor Gastón Quiroz Gastón Boívar, con el objeto de probar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo India, presenta el testimonio de los señores Vega Burgos Carlos Alberto (fojas 57), Meza Mercado Galo Garemias (fojas 68), quienes han sido concordantes en manifestar que conocen al actor desde el año 1997 y 1998, respectivamente, que posee el inmueble desde hace más de dieciocho años, de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida que les consta que ha realizado obras como su vivienda que es de hormigón armado en donde habita con sus hijos. Incorpora al proceso comprobantes del pago de los servicios básicos que mantiene en su vivienda como son luz eléctrica y agua potable. Solicita la práctica de una inspección Judicial al inmueble que posee, acto que consta practicado a fojas 69, constatándose que su ubicación, medidas y linderos son los mismos que constan en la demanda, así como la construcción de una vivienda tipo villa, y varios árboles de mango, mandarina guayaba, entre otras; lo cual se corroborado con la pericia presentada por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado que obra a fojas 72, 73, y 74 del proceso, el mismo que no fue observado por las partes, por lo que se le da el valor de prueba plena. QUINTO. Con la prueba aportada el actor ha demostrado plenamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción instaurada; ha justificado que la prescripción alegada cumple con los requisitos 1ª y 2ª de la regla 4ª del Art. 2410 de Código Civil; la primera requiere que en los últimos quince años no se hubiere reconocido expresa o tácitamente el dominio de quien se pretenda dueño y por parte de quien alega la prescripción. Y el segundo que quien alega la prescripción pruebe que ha poseído por el tiempo de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, es decir que ha ejercido actos de amo, señor y dueño, a los que solo el dominio da derecho. SÉPTIMO. El Art. 172 de la Constitución de la República, expresamente señala: las Juezas y Jueces Administrarán Justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los



otros operadores de justicia, aplicando el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; Por las consideraciones que anteceden al tenor de lo previsto en el Art. 1 de la Constitución que consagra que el Ecuador es un estado de derechos y justicia, y el Art. 14 que establece el derecho de la población a tener una vivienda digna, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la demanda, en consecuencia, concede a favor del señor GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del inmueble cuyas medidas y linderos constan en la parte expositiva de esta sentencia. Ejecutoriada que sea esta resolución, confiéranse las copias necesarias para que se la inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta, previa notificación al Jefe de dicha dependencia, quien exigirá el pago del impuesto de alcabala, como lo establece el inciso tercero del Art. 537 del Código Orgánico de Organización territorial. Se cancela la inscripción de la demanda inscrita el 08 de diciembre de 2014 en el Registro de la Propiedad de Manta, para el efecto envíese atento oficio al titular de dicho Registro. Cúmpiase con lo que disponé el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese. f.- **Abg. Maria Victoria Zambrano Solizano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.** RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios. Manta, 17 de Julio del 2015.


Ab: José Fabian Zambrano Andrade
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

FED. MANT.
INSTR. NISSONS 04/03/2015
JCH

Manta a, 17 de Julio de 2015.

Sr. Ab.

DAVID CEDEÑO.

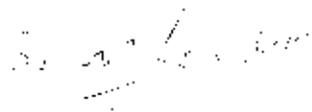
Jefe del Departamento de Planeamiento Urbano, GAD Manta.

En su despacho.-

De mis consideraciones:

Con la finalidad de poder inscribir en el Registro de la Propiedad Municipal de Manta la sentencia que me otorga la propiedad del bien inmueble donde vivo con mis familiares, solicito a usted disponga se realice una inspección a la propiedad y a la vez se me otorguen todos los documentos habilitantes para poder Protocolizar la sentencia en una Notaría.

Muy atentamente,

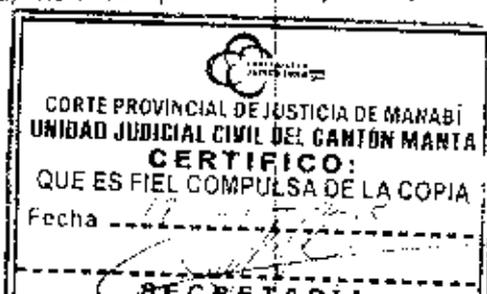


Sr. ZAMBRANO QUIROZ GASTÓN BOLIVAR

Céd. No. 130184763-6

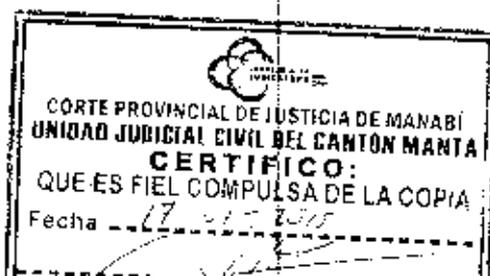
COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑOR JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADA MARIA VICTORIA ZAMBRANO SOLORZANO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13305-2014-0405, QUE SIGUE EL SEÑOR GASTÓN BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ EN CONTRA DE LUCILA FANNY DELGADO REYES.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, martes 7 de julio del 2015, las 10h26. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, comparece a esta Judicatura el señor ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR y expone: Que desde la primera semana del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha, es decir por un tiempo muy superior a los quince años, viene manteniendo la posesión material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, un cuerpo de terreno en el que han construido una vivienda de hormigón armado, de una planta, techo de zinc, ventadas y puertas de hierro, manteniendo el área completamente cerrada. Que el inmueble que alega la prescripción está situado en el sector conocido como "LOTIZACIÓN COLINAS DEL JOCAJ", antes "María Erminda" calle J-6 , atrás de la Escuela Fiscal Jorge Washington, encontrándose comprendido m dentro de las siguientes mensuras y linderos: Por el frente, calle Pública, con 10 metros; Por atrás con los mismos 10 metros, lindera con propiedad de la señora Gisela María Mera Morantes; Por el costado izquierdo, con 23 metros y 50 centímetros, colinda con propiedad del señor Intriago Santana Omar Sigifredo; y, por el costado derecho con los mismos 23 metros m y 50 centímetros, lindera con propiedad de la señora Macías Chóez Célda. Que el área o superficie total del terreno es de 235 metros cuadrados. Que en la Inspección Judicial se constatarán los múltiples actos posesorios que ha realizado en el predio. Con estos antecedentes y al amparo de lo tipificado en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413, ibídem del Código Civil ha adquirido el dominio del bien, que se ha operado a su favor la prescripción, razón suficiente por la que demanda la DECLARATORIA DE LA REPSCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO a su favor de la propiedad descrita en líneas anteriores, lo que se dará en sentencia, previo el trámite legal ordinario. En posterior escrito expone que la cuantía es indeterminada y que el trámite es el ordinario acorde a lo previsto en el art. 395 del Código de Procedimiento civil. Admitida la demanda al trámite, se dispuso citar a la demandada, a posibles interesados y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la disposición décima, de la ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización, se citó a los representantes legales de la Municipalidad de Manta. Actos procesales que se han cumplido en legal y debida formo como se observa de autos. La demanda fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a fojas 22. Los representantes Legales de la Municipalidad de Manta, han comparecido a juicio presentando sus



respectivas excepciones, las mismas que fueron admitidas al trámite. En el momento oportuno, se convocó a las partes a la diligencia de conciliación, la que se practicó en rebeldía de los demandados, por existir hechos que justificar se abrió la causa a prueba por el término de diez días, habiéndose practicado las que obran del proceso y llegado el momento de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO. De conformidad a lo previsto en el numeral 1 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia de esta Unidad Judicial se radica por el sorteo de ley, como consta del acta de fojas 16. SEGUNDO. A la causa se le ha dado el trámite previsto en la ley, observándose las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución; sin violentar procedimientos que influyan en la decisión final; por tanto, lo actuado es válido. TERCERO. La prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas que están en el comercio humano, pero el derecho del prescribiente no proviene del dueño anterior, sino de un derecho totalmente independiente de su voluntad, que es la posesión; por tanto, la prescripción extraordinaria como medio de adquirir el dominio opera aún contra título inscrito, cuando se cumplen las circunstancias exigidas en el Art. 2434 del Código Civil, bastando la posesión material tranquila e ininterrumpida durante un lapso de 15 años, posesión que se encuentra determinada en el Art. 715 IBIDEM, y que requiere como requisitos indispensable los siguientes presupuestos fácticos: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; 2) Que el accionante haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; 3) Que se haga una descripción completa del inmueble que se pretende prescribir, con la indicación de sus linderos, extensión y otras circunstancias que permitan su identificación. 4) Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado. "No se puede usucapir contra cualquier o contra nadie, sino contra el verdadero dueño y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Art. 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil...", fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4. El Art. 715 del Código Civil codificado define así el concepto de posesión "Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". Por tanto, la posesión debe estar acompañada de dos requisitos: La tenencia de una cosa determinada, con la demostración de actos materiales y el ánimo de señor y dueño, que consiste en la voluntad de poseer a título de propietario, sin reconocer dominio ajeno. Respecto a este tema Jors y Kumkel, citados por Manuel Antonio Laquis-Derechos Reales, t, III, Págs. 12 a 13, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983 se refieren así: "La Prescripción es otro modo originario de adquirir la propiedad. Por el transcurso del tiempo, el poseedor que ocupa, de hecho, la misma posición que un propietario, sin

serlo en realidad, se convierte en tal, pero también de derecho. La prescripción tiene, pues, por objeto transformar en verdadera una situación jurídica solo aparente". Debiendo tener en cuenta además, la inactividad o negligencia del dueño. CUARTO. Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial y las excepciones formuladas por los representantes legales de la Municipalidad de Manta se trabó la litis, por tanto de conformidad con lo que dispone el Art. 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; así lo expresa la jurisprudencia publicada en la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 + 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho y de derecho hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". En la especie, el señor Gastón Quiroz Gastón Bolívar con el objeto de probar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial, presenta el testimonio de los señores Vega Burgos Carlos Alberto (fojas 57), Meza Mercado Galo Geremias (fojas 68), quienes han sido concordantes en manifestar que conocen al actor desde el año 1997 y 1998, respectivamente, que posee el inmueble desde hace más de dieciocho años, de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida que les consta que ha realizado obras como su vivienda que es de hormigón armado en donde habita con sus hijos. Incorpora al proceso comprobantes del pago de los servicios básicos que mantiene en su vivienda como son luz eléctrica y agua potable. Solicita la práctica de una inspección Judicial al inmueble que posee, acto que consta practicado a fojas 69, constatándose que su ubicación medidas y linderos son los mismos que constan en la demanda, así como la construcción de una vivienda tipo villa, y varios árboles de mango, mandarina guayaba, entre otras; lo cual se corroborado con la pericia presentada por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado que obra a fojas 72, 73, y 74 del proceso, el mismo que no fue observado por las partes, por lo que se le da el valor de prueba plena. QUINTO. Con la prueba aportada el actor ha demostrado plenamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción instaurada; ha justificado que la prescripción alegada cumple con los requisitos 1ª y 2ª de la regla 4ª del Art. 2410 del Código Civil; la primera requiere que en los últimos quince años no se hubiere reconocido expresa o tácitamente el dominio de quien se pretenda dueño y por parte de quien alega la prescripción. Y el segundo que quien alega la prescripción pruebe que ha poseído por el tiempo de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, es decir que ha ejercido actos de amo, señor y dueño, a los que solo el dominio da derecho. SEPTIMO. El Art. 172 de la Constitución de la República, expresamente señala: las Juezas y Jueces Administraran Justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos Internacionales de derechos humanos y la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a jueza y jueces, y los



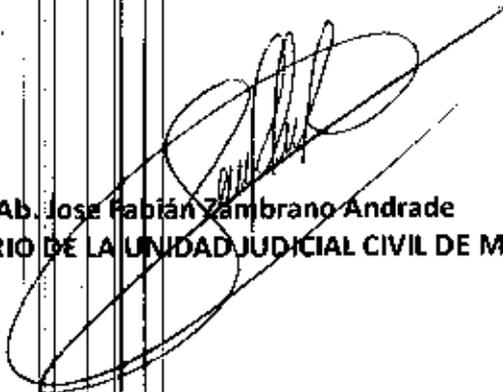
otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; Por las consideraciones que anteceden al tenor de lo previsto en el Art. 1 de la Constitución que consagra que el Ecuador es un estado de derechos y justicia, y el Art. 14 que establece el derecho de la población a tener una vivienda digna, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la demanda, en consecuencia, concede a favor del señor GASTON BOLIVAR ZAMBRANO QUIROZ la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del inmueble cuyas medidas y linderos constan en la parte expositiva de esta sentencia. Ejecutoriada que sea esta resolución, confiéransse las copias necesarias para que se la inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta, previa notificación al Jefe de dicha dependencia, quien exigirá el pago del impuesto de alcabala, como lo establece el inciso tercero del Art. 537 del Código Orgánico de Organización territorial. Se cancela la inscripción de la demanda inscrita el 08 de diciembre de 2014 en el Registro de la Propiedad de Manta, para el efecto envíese atento oficio al titular de dicho Registro. Cúmplase con lo que dispone el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese. f.-

Abg. Maria Victoria Zambrano Solorzano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.-

RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.

Manta, 17 de Julio del 2015.



Ab. Jose Fabián Zambrano Andrade
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

ECUATORIANA*****

V3333V2122

SECUNDARIA

PRIMARIA

AGUSTIN ZAMBRANO

COLOMBIA QUIROZ

MANTA

10/02/2022

AGRICULTOR

10/02/2010

2305158



CIDADANIA

130184763-6

ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR

MANABI/BOLIVAR/CAJATEA

03 JULIO 1953

001- 0084 00500 M

MANABI/ BOLIVAR

CAJATEA

1953



Agustín Zambrano

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CEPEMI

SECCION

004

004 - 0225

NUMERO DE CERTIFICADO

ZAMBRANO QUIROZ GASTON BOLIVAR

1301847636

CÉDULA

MANABI

PROVINCIA

MANTA

CANTON

CIRCUNSCRIPCIÓN

TANGUF

PARRQUIA

2

3

ZONA

(1) PRESIDENTE DE LA JUNTA

